



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Lunes 31 de Diciembre de 2018

NÚM. 53

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 113

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Uruapan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 48 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Uruapan;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Uruapan;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Uruapan; y,
- XI. **Director de CAPASU:** El Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan.

**ARTÍCULO 3º.** Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima. Las cuotas y tarifas que no se pueda hacer su cambio de valor, al equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará en pesos.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5º.** La Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019 la cantidad de **\$ 1,006,487,902.00 (Mil seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, siendo **\$ 835,354,335.00 (Ochocientos treinta cinco millones trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a la Hacienda Pública Municipal y **\$ 171,133,567.00 (Ciento setenta y un millones ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)** a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

| F.F | C R I |   |    |    | CONCEPTOS DE INGRESOS  | CRI URUAPAN 2019 |            |             |
|-----|-------|---|----|----|--|------------------|------------|-------------|
|     | R     | T | CL | CO |  | DETALLE          | SUMA       | TOTAL       |
| 1   |       |   |    |    | NO ETIQUETADO  |                  |            | 361,654,246 |
| 11  |       |   |    |    | RECURSOS FISCALES  |                  |            | 361,654,246 |
| 11  | 1     | 0 | 0  | 0  | IMPUESTOS.   |                  |            | 86,359,290  |
| 11  | 1     | 1 | 0  | 0  | Impuestos Sobre los Ingresos.                                  |                  | 276,000    |             |
| 11  | 1     | 1 | 0  | 1  | Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos            | 26,000           |            |             |
| 11  | 1     | 1 | 0  | 2  | Impuesto sobre espectáculos públicos                           | 250,000          |            |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 0  | Impuestos Sobre el Patrimonio.                                 |                  | 47,026,197 |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 1  | Impuesto predial.  |                  | 46,755,700 |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 1  | Impuesto predial urbano  | 44,802,816       |            |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 2  | Impuesto predial rústico                                       | 1,952,884        |            |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 3  | Impuesto predial ejidal y comunal                              | 0                |            |             |
| 11  | 1     | 2 | 0  | 2  | Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas | 270,497          |            |             |
| 11  | 1     | 3 | 0  | 0  | Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las                 |                  | 13,924,359 |             |
| 11  | 1     | 3 | 0  | 3  | Impuesto sobre adquisición de inmuebles                        | 13,924,359       |            |             |
| 11  | 1     | 7 | 0  | 0  | Accesorios de Impuestos.                                       |                  | 9,028,787  |             |
| 11  | 1     | 7 | 0  | 2  | Recargos de impuestos municipales                              | 3,516,917        |            |             |
| 11  | 1     | 7 | 0  | 4  | Multas y/o sanciones de impuestos municipales                  | 5,482,447        |            |             |
| 11  | 1     | 7 | 0  | 6  | Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales      | 29,423           |            |             |
| 11  | 1     | 7 | 0  | 8  | Actualizaciones de impuestos municipales                       | 0                |            |             |
| 11  | 1     | 8 | 0  | 0  | Otros Impuestos.   |                  | 16,103,947 |             |
| 11  | 1     | 8 | 0  | 1  | Otros impuestos  | 16,103,947       |            |             |

|    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |             |  |             |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|-------------|--|-------------|
| 11 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>  |             |  | 5,162,206   |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>   |             |  | 0           |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad   | 0           |  |             |
| 11 | 3 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | De la aportación para mejoras  | 0           |  |             |
| 11 | 3 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>  |             |  | 5,162,206   |
| 11 | 3 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | 5,162,206   |  |             |
| 11 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>DERECHOS.</b>   |             |  | 256,236,553 |
| 11 | 4 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>  |             |  | 2,697,084   |
| 11 | 4 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados  | 2,697,084   |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>   |             |  | 237,963,354 |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>  |             |  | 237,963,354 |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de alumbrado público   | 39,272,341  |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento   | 171,133,567 |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | Por servicio de panteones  | 5,766,297   |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | Por servicio de rastro   | 2,484,192   |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de control canino  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 6 | 0 | 0 | 0 | Por reparación en la vía pública   | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 7 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de protección civil  | 301,529     |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 8 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de parques y jardines  | 18,563,804  |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 9 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de tránsito y vialidad   | 421,024     |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de vigilancia  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de catastro  | 20,600      |  |             |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | Por servicios oficiales diversos   | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Otros Derechos.</b>   |             |  | 15,385,892  |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Otros Derechos Municipales.</b>   |             |  | 15,385,892  |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos   | 4,548,179   |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios   | 4,045,711   |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas   | 3,431,292   |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | Por numeración oficial de fincas urbanas   | 464,000     |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 6 | 0 | 0 | 0 | Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas   | 624,778     |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 7 | 0 | 0 | 0 | Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes   | 4,636       |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 8 | 0 | 0 | 0 | Por servicios urbanísticos   | 2,116,766   |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 9 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de aseo público  | 122,820     |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | Por servicios de administración ambiental  | 27,710      |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Por inscripción a padrones.  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | Por acceso a museos.   | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 3 | 0 | 0 | 0 | Derechos Diversos  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Accesorios de Derechos.</b>   |             |  | 190,223     |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Recargos de derechos municipales   | 190,223     |  |             |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Multas y/o sanciones de derechos municipales   | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales   | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Actualizaciones de derechos municipales  | 0           |  |             |
| 11 | 4 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> |             |  | 0           |
| 11 | 4 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         | 0           |  |             |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

|    |   |   |   |   |   |   |  |           |                  |                   |
|----|---|---|---|---|---|---|--|-----------|------------------|-------------------|
| 11 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>PRODUCTOS.</b>  |           |                  | <b>3,457,160</b>  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Productos de Tipo Corriente.</b>  |           | <b>3,457,160</b> |                   |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro  | 0         |                  |                   |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público   | 3,457,160 |                  |                   |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | Otros productos de tipo corriente  | 0         |                  |                   |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 4 | 0 | 0 | Accesorios de Productos  | 0         |                  |                   |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Rendimientos de capital  | 0         |                  |                   |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>        |           | 0                |                   |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>APROVECHAMIENTOS.</b>   |           |                  | <b>10,439,037</b> |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Aprovechamientos.</b>   |           | <b>9,880,621</b> |                   |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 6 | 0 | 0 | Multas por faltas a la reglamentación municipal  | 2,392,687 |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Multas emitidas por organismos paramunicipales   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | Reintegros   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | Donativos  | 1,700,000 |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 3 | 0 | 0 | Indemnizaciones  | 245,058   |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 4 | 0 | 0 | Fianzas efectivas  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 7 | 0 | 0 | Recuperaciones de costos   | 288,000   |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 8 | 0 | 0 | Intervención de espectáculos públicos  | 54,876    |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 4 | 0 | 0 | Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 6 | 0 | 0 | Incentivos por créditos fiscales del Estado  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 7 | 0 | 0 | Incentivos por créditos fiscales del Municipio   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 9 | 0 | 0 | Otros Aprovechamientos   | 5,200,000 |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>   |           | <b>557,107</b>   |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | Arrendamiento y explotación de bienes muebles  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 | Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles  | 196,200   |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 | Intereses de valores, créditos y bonos   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 5 | 0 | 0 | Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 6 | 0 | 0 | Utilidades   | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 2 | 0 | 7 | 0 | 0 | Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro  | 360,907   |                  |                   |
| 11 | 6 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>   |           | <b>1,309</b>     |                   |
| 11 | 6 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 | Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias  | 0         |                  |                   |
| 11 | 6 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | Recargos diferentes de contribuciones propias  | 1,309     |                  |                   |
| 11 | 6 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> |           | 0                |                   |
| 11 | 6 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         | 0         |                  |                   |
| 14 |   |   |   |   |   |   | <b>INGRESOS PROPIOS</b>  |           |                  | <b>0</b>          |
| 14 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>   |           |                  | <b>0</b>          |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>   |           | 0                |                   |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | <b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>   |           | 0                |                   |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 | Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados   | 0         |                  |                   |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>  |           | 0                |                   |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal  | 0         |                  |                   |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>                    |           | 0                |                   |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 | Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales  | 0         |                  |                   |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 4 | 0 | 0 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio   | 0         |                  |                   |

|                       |                                   |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      |                      |
|-----------------------|-----------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------------------|----------------------|----------------------|
| 14                    | 7                                 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Otros Ingresos.   |                      |                      | 0                    |
| 14                    | 7                                 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | Otros ingresos  | 0                    |                      |                      |
|                       | 8                                 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b> |                      |                      | 598,352,656          |
| <b>1</b>              | <b>NO ETIQUETADO</b>              |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>285,663,390</b>   |
| <b>15</b>             | <b>RECURSOS FEDERALES</b>         |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>285,442,616</b>   |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Participaciones.  |                      | 285,442,616          |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | Participaciones en Recursos de la Federación.   |                      | 285,442,616          |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 |   | Fondo General de Participaciones  | 191,255,577          |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |   | Fondo de Fomento Municipal  | 64,696,348           |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 3 |   | Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario              | 0                    |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 4 |   | Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos   | 701,319              |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 5 |   | Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios  | 4,264,313            |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 6 |   | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 2,900,836            |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 7 |   | Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 8,808,661            |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 8 |   | Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel   | 4,436,859            |                      |                      |
| 15                    | 8                                 | 1 | 0 | 1 | 0 | 9 |   | Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel   | 8,378,703            |                      |                      |
| <b>16</b>             | <b>RECURSOS ESTATALES</b>         |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>220,774</b>       |
| 16                    | 8                                 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 |   | Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.   |                      | 220,774              |                      |
| 16                    | 8                                 | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 |   | Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos   | 220,774              |                      |                      |
| <b>2</b>              | <b>ETIQUETADOS</b>                |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>320,170,266</b>   |
| <b>25</b>             | <b>RECURSOS FEDERALES</b>         |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>312,689,266</b>   |
| 25                    | 8                                 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | Aportaciones.   |                      | 297,862,326          |                      |
| 25                    | 8                                 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 |   | Aportaciones de la Federación Para los Municipios.  |                      | 297,862,326          |                      |
| 25                    | 8                                 | 2 | 0 | 2 | 0 | 1 |   | Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal            | 91,979,203           |                      |                      |
| 25                    | 8                                 | 2 | 0 | 2 | 0 | 2 |   | Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal           | 205,883,123          |                      |                      |
| <b>26</b>             | <b>RECURSOS ESTATALES</b>         |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>39,000,000</b>    |
| 26                    | 8                                 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 |   | Aportaciones del Estado Para los Municipios.  |                      | 39,000,000           |                      |
| 26                    | 8                                 | 2 | 0 | 3 | 0 | 1 |   | Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales   | 39,000,000           |                      |                      |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |   | Convenios.  |                      | 14,826,940           |                      |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 0 |   | Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.  |                      | 14,826,940           |                      |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 1 |   | Fondo Regional (FONREGION)  | 0                    |                      |                      |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 3 |   | Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal  | 14,826,940           |                      |                      |
| <b>26</b>             | <b>RECURSOS ESTATALES</b>         |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>0</b>             |
| 26                    | 8                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |   | Convenios.  |                      | 0                    |                      |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 |   | Transferencias estatales por convenio   | 0                    |                      |                      |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 2 | 0 | 0 |   | Transferencias municipales por convenio   | 0                    |                      |                      |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 3 | 0 | 0 |   | Aportaciones de particulares para obras y acciones  | 0                    |                      |                      |
| <b>27</b>             | <b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b> |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>7,481,000</b>     |
| 27                    | 9                                 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.</b>  |                      |                      | 7,481,000            |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |   | Subsidios y Subvenciones.   |                      | 7,481,000            |                      |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 |   | Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación   | 5,230,000            |                      |                      |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 |   | Subsidios y subvenciones recibidos del Estado   | 2,251,000            |                      |                      |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 3 | 0 | 0 |   | Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio  | 0                    |                      |                      |
| <b>1</b>              | <b>NO ETIQUETADO</b>              |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>0</b>             |
| <b>12</b>             | <b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>   |   |   |   |   |   |   |   |                      |                      | <b>0</b>             |
| 12                    | 0                                 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  |                      |                      | 0                    |
| 12                    | 0                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |   | Financiamiento Interno  |                      | 0                    |                      |
| 12                    | 0                                 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 |   | Financiamiento Interno  | 0                    |                      |                      |
| <b>TOTAL INGRESOS</b> |                                   |   |   |   |   |   |   |   | <b>1,006,487,902</b> | <b>1,006,487,902</b> | <b>1,006,487,902</b> |

| RESUMEN                               |  |             |                      |
|---------------------------------------|--|-------------|----------------------|
| RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO |  |             | MONTO                |
| <b>1</b>                              | <b>No Etiquetado</b>                                   |             | <b>647,317,636</b>   |
| 11                                    | Recursos Fiscales                                      | 361,654,246 |                      |
| 12                                    | Financiamientos Internos                               | 0           |                      |
| 14                                    | Ingresos Propios                                       | 0           |                      |
| 15                                    | Recursos Federales                                     | 285,442,616 |                      |
| 16                                    | Recursos Estatales                                     | 220,774     |                      |
| <b>2</b>                              | <b>Etiquetado</b>                                      |             | <b>359,170,266</b>   |
| 25                                    | Recursos Federales                                     | 312,689,266 |                      |
| 26                                    | Recursos Estatales                                     | 39,000,000  |                      |
| 27                                    | Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | 7,481,000   |                      |
| <b>TOTAL</b>                          |  |             | <b>1,006,487,902</b> |

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6°.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

| CONCEPTO   | TASA  |
|--|-------|
| I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. | 12.5% |
| II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:   |       |
| A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.   | 10.0% |
| B) Corridas de toros y jaripeos.   | 7.5%  |
| C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, ferias y otros espectáculos no especificados.  | 5.0%  |

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7°.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

| CONCEPTO   | TASA |
|--|------|
| I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.   | 6%   |
| II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8%   |

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III  
IMPUESTO PREDIAL

## PREDIOS URBANOS:

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, mayores de 65 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los inmuebles que se encuentren ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico y que su uso sea habitacional, previo presentación del Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante el cual sea catalogado como monumento histórico, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## PREDIOS RÚSTICOS:

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial sobre los predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV  
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 11.** Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

## TARIFA

## UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico, zonas residenciales y comerciales.

2

II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior.

1

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que estando circulados y limpios, libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble en donde los predios carezcan de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la zona urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se encuentren circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

Los inmuebles que tengan el impuesto por lote baldío y que en el mismo ya exista construcción y se adeuden 5 años del pago de este impuesto, se realizará la verificación del predio por el área de Catastro Municipal previo pago de los derechos correspondientes y para no ser sujeto del citado cobro deberán exhibir su licencia de construcción, en caso contrario deberán pagar el impuesto sobre lote baldío equivalente a los m<sup>2</sup> de construcción que se tenga edificados en el terreno, de acuerdo a las tarifas que señale la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 12.** El Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2%, a la base que se establece conforme a lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo V del de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### ACCESORIOS:

**ARTÍCULO 13.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

## TÍTULO TERCERO

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

## CAPÍTULO I

### DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II**  
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 15.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO CUARTO**  
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**  
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

|       |   |                                    |
|-------|---|------------------------------------|
| I.    | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán:   |                                    |
| A)    | De alquiler, para transporte de personas (taxis).   | 2 veces el valor diario de la UMA  |
| B)    | De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.  | 2 veces el valor diario de la UMA  |
| C)    | De uso comercial.   | 2 veces el valor diario de la UMA  |
| D)    | Por uso de la vía pública en donde se cuente con el servicio de valet parking.  | 3 veces el valor diario de la UMA. |
| II.   | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.   | \$ 7.07                            |
| III.  | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la Ciudad del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente. | \$ 4.99                            |
| IV.   | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.   | \$ 9.46                            |
| V.    | Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una, por metro cuadrado, diariamente.  | \$ 4.88                            |
| VI.   | Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente.                                     | \$ 4.88                            |
| VII.  | La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:  |                                    |
| A)    | Por venta de temporada.   | \$ 11.85                           |
| B)    | Instalación de módulos de información.  | \$ 13.31                           |
| C)    | Exhibición y promoción de automóviles.  | \$ 14.35                           |
| D)    | Instalación de toldos con equipo de sonido.   | \$ 14.35                           |
| VIII. | Por instalación de juegos mecánicos y puestos de ferias, por metro cuadrado o fracción, diariamente   | \$ 8.00                            |

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

|       |  |                       |
|-------|--|-----------------------|
| I.    | MERCADO "SAN FRANCISCO":   |                       |
| A)    | Local grande.  | \$ 294.00             |
| B)    | Local chico.   | \$ 277.00             |
| C)    | Góndola.   | \$ 138.00             |
| D)    | Puesto fijo.   | \$ 80.00              |
| E)    | Puesto semifijo.   | \$ 80.00              |
| F)    | Cocina.  | \$ 288.00             |
| G)    | Bodega.  | \$ 272.00             |
| H)    | Jaulas.  | \$ 47.00              |
| II.   | MERCADO "LA MORA":   |                       |
| A)    | Local.   | \$ 206.00             |
| B)    | Góndola.   | \$ 97.00              |
| C)    | Cocina.  | \$ 97.00              |
| III.  | MERCADO "MELCHOR OCAMPO":  |                       |
| A)    | Local.   | \$ 165.00             |
| B)    | Góndola.   | \$ 97.00              |
| C)    | Puesto.  | \$ 69.00              |
| D)    | Cocina.  | \$ 130.00             |
| IV.   | MERCADO "MÁRTIRES DE URUAPAN":   |                       |
| A)    | Local.   | \$ 164.00             |
| B)    | Góndola.   | \$ 97.00              |
| C)    | Puesto.  | \$ 37.00              |
| V.    | MERCADO DE ANTOJITOS:  |                       |
| A)    | Cocina.  | \$ 199.00             |
| VI.   | OTROS MERCADOS:  |                       |
| A)    | Local de.  | \$ 190.00 a \$ 340.00 |
| B)    | Góndola de.  | \$ 111.00 a \$ 210.00 |
| C)    | Puesto de.   | \$ 79.00 a \$ 96.00   |
| D)    | Cocina de.   | \$ 111.00 a \$ 333.00 |
| VII.  | Por el servicio de sanitarios, en los mercados municipales, se pagará: |                       |
| A)    | Entrada general.   | \$ 3.12               |
| B)    | Locatarios.  | \$ 2.08               |
| C)    | Adultos mayores y personas con capacidades diferentes                  | \$ 0.00               |
| VIII. | Por el uso de estacionamiento en los mercados municipales:             |                       |
| A)    | Uso de cajón en el mercado Tariatari por hora o fracción.              | \$ 9.36               |
| B)    | Por estacionamiento para motocicletas, por hora o fracción.            | \$ 5.20               |
| C)    | Adultos mayores y personas con capacidades diferentes.                 | \$ 0.00               |

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS****CAPÍTULO II****POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 18.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

| CONCEPTO  | CUOTA MENSUAL |
|---|---------------|
| A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.<br>\$2.70          |               |
| B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.             | \$ 3.20       |
| C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.    | \$ 6.50       |
| D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.           | \$ 10.90      |
| E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. | \$ 15.20      |
| F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.     | \$ 19.50      |
| G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.  | \$ 27.00      |
| H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.     | \$ 54.00      |
| I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.           | \$ 108.00     |
| J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.                | \$ 216.00     |

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

- A) En baja tensión:

| CONCEPTO  | CUOTA MENSUAL |
|---|---------------|
| 1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.              | \$ 9.80       |
| 2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.      | \$ 24.40      |
| 3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. | \$ 48.70      |
| 4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.    | \$ 97.30      |
| 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.            | \$ 194.70     |

- B) En media tensión:

| CONCEPTO      | CUOTA MENSUAL |
|---------------|---------------|
| 1. Ordinaria. | \$ 865.00     |
| 2. Horaria.   | \$ 1,730.00   |

- C) Alta tensión:

| CONCEPTO                 | CUOTA MENSUAL |
|--------------------------|---------------|
| 1. Nivel subtransmisión. | \$ 17,306.00  |

- III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

| CONCEPTO  | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| A) Predios rústicos.  | 1                                |
| B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.  | 2                                |
| C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. | 3                                |

- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será razón de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO III

#### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 19.** Los ingresos que perciba la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU), por los servicios que preste, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El servicio público de agua potable que gocen los usuarios en el Municipio de Uruapan, Michoacán, será el medido y el cobro de estos servicios públicos estará en función de los consumos marcados por el medidor instalado para tal efecto.

Están obligados a solicitar y contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, en los lugares en que exista la infraestructura para dotar dichos servicios:

- A) Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios o inmuebles edificados;
- B) Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando al frente de los mismos existan instalaciones adecuadas, para que los servicios públicos sean utilizados;
- C) Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que, por su naturaleza están obligados al uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento;
- D) Los propietarios o poseedores de casas vecindad, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, por cada predio o vivienda de manera particular;
- E) Los propietarios, representantes legales o desarrolladores que construyan o edifiquen dos o más viviendas en el mismo predio en el municipio de Uruapan, Michoacán, están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y de saneamiento, por cada una de las viviendas que se edifiquen, dicha contratación deberá de realizarse antes de estar habitada la vivienda; y,
- F) Instituciones de orden Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios o inmuebles propiedad, posesión o tenencia de los mismos;

Previa a la contratación de los servicios públicos los propietarios, poseedores y las personas en general que, por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre predios o inmuebles, que requieran el uso de los servicios públicos, están obligados a solicitar y tramitar ante el organismo operador municipal la Factibilidad de Servicios Públicos.

- II. En los predios que cuenten con medidor instalado y su servicio se pague de acuerdo al consumo marcado y que el usuario solicite realizar su pago por año adelantado, deberá tomarse en cuenta el historial del consumo de los años anteriores y en base a ello efectuará su pago el cual deberá ser ajustado al final del año.
- III. Cuando del medidor de un usuario no se pueda verificar y obtener el consumo marcado, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los dos últimos periodos de consumo real de acuerdo a sus lecturas.

En el caso de que los consumos indicados en los medidores sean muy elevados a diferencia de los marcados con anterioridad, el organismo operador municipal, podrá a petición del usuario realizar la visita de inspección y verificación correspondiente a las instalaciones hidráulicas de los usuarios, para detectar de ser posible la causa de los sobre consumos, para ello se levantará el acta en la que se haga constar el hecho y actuar como corresponda a fin de resolver el problema detectado, siendo a criterio del organismo operador municipal los montos a cobrar.

- IV. Cuando las tomas instaladas que carezcan de medidor, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se cobrarán por cuota fija de forma mensual o bimestral, dependiendo del uso de que se trate.

Cuando las tomas carezcan de medidor y sean de diámetro mayor al contratado, el monto de los derechos que causen, se determinará en proporción al diámetro de la toma existente, tomando como referencia las cuotas asignadas.

- V. Para el consumo del servicio público de agua potable, en casas de vecindad, casas de departamento, unidades habitacionales y viviendas en condominio que no cuenten con las instalaciones hidráulicas necesarias para pagar el servicio por unidad habitacional, los servicios públicos se cobrarán en base a los consumos indicados por el medidor volumétrico que se instale para tal efecto.

Mientras no se instale el medidor, deberán de pagar como uso comercial, si no se encuentran contratados de manera independiente.

En los predios o inmuebles en donde se tenga contratado un uso doméstico y cuente con derivación de toma de agua para otros usos (comercial o industrial), tanto la toma doméstica como la derivación contarán obligadamente con medidor volumétrico de manera independiente. En caso de no ser así el costo se determinará por aquella tarifa con el costo más alto.

- VI. Las cuotas y tarifas que pagarán los usuarios que gocen servicio medido y cuota fija, por lo que se refiere a la tarifa asignada se compondrán de la siguiente forma: un 55% cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado sanitario y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento.

- VII. Las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por lo que se refiere al servicio medido serán las siguientes:







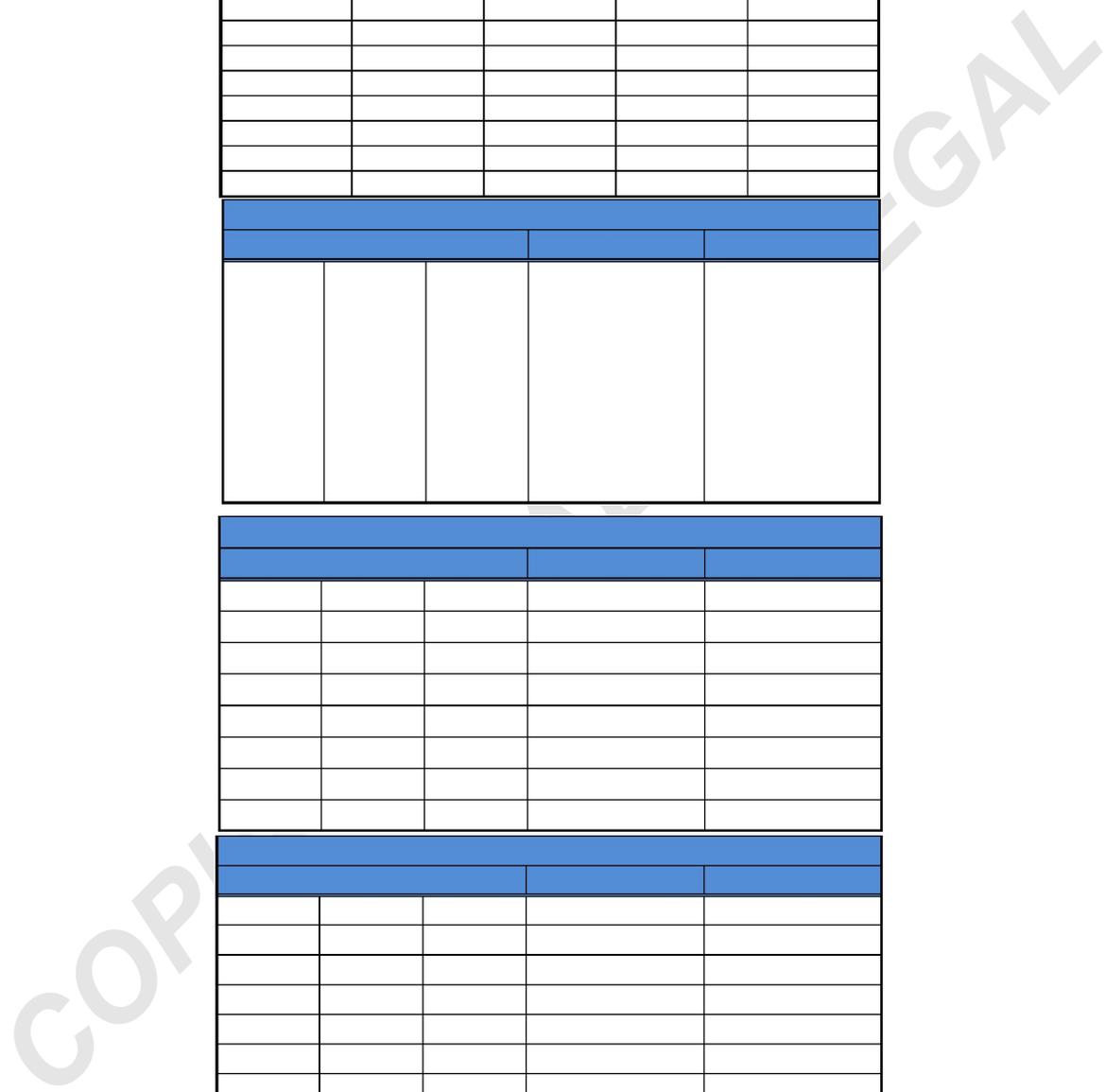








"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"





"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"











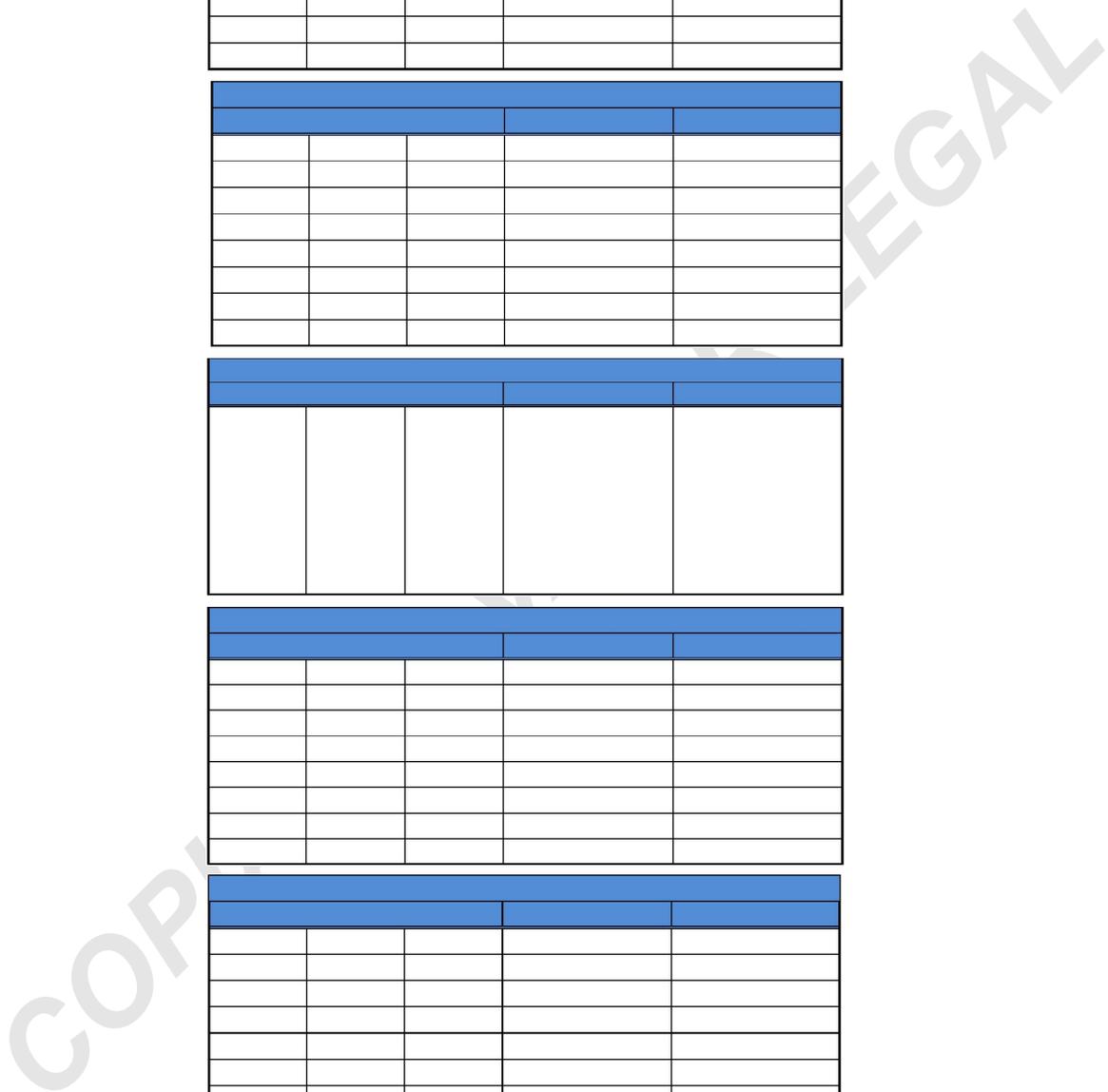












Las tablas de tarifa de servicio medido, descritas con anterioridad, incluyen el 55 % cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado sanitario y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento.

El rango de la base será el menor y a partir de estos serán los metros cúbicos adicionales.

VIII. Las cuotas y tarifas para el servicio público de agua potable por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:



IX. Las cuotas y tarifas para el servicio público de alcantarillado por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:



X. Las cuotas y tarifas por lo que se refiere al servicio público de saneamiento, serán las siguientes:



- XII. Aquel usuario que se encuentre en condiciones económicas desfavorables y sea propietario o poseedor de un solo predio, además de no tener adeudo alguno de los años anteriores de los servicios públicos prestados, a solicitud de este, se procederá a realizar el estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, analizado y valorado el estudio socioeconómico por el organismo operador municipal y emitido el dictamen de dicho estudio, se establecerá la cuota o tarifa por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a pagar por el usuario, cuya vigencia de pago será únicamente durante este año fiscal 2019, dos mil diecinueve, las cuotas y tarifas que se cobren en este ejercicio fiscal serán como mínimo las siguientes:

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |

- XIII. Tomándose como base la cuota o tarifa asignada de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los usos comercial e industrial, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, así como a los demás conceptos aplicables cobrados por el organismo operador municipal.

Por lo que se refiere al uso doméstico se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, únicamente por lo que respecta a los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento, así como a los demás conceptos aplicables cobrados por el organismo operador municipal.

- XIV. Las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en todos sus usos se pagarán bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre correspondiente, conforme a las cuotas o tarifas establecidas en la presente Ley, a excepción de aquellos considerados como grandes consumidores que pagarán mensualmente.
- XV. Las oficinas gubernamentales, escuelas Federales, Estatales y Municipales (de gobierno) pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos medidos con tarifas Domestico Popular, y las que no cuenten con un medidor, mientras se les instale éste, pagarán cuota fija con tarifa Domestico Medio, así mismo pagarán los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento conforme a la zona donde se ubiquen.

- XVI. Las cuotas por la contratación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |

Los predios baldíos contratados con este organismo operador municipal y que se encuentren aún baldíos, independientemente de su tarifa pagaran previa visita de inspección y verificación, la tarifa domestico popular de servicio medido en su cuota mínima;

Para la regularización en tomas de predios de uso doméstico que se comprueben estar sin uso o abandonados previa visita de inspección y verificación, pagaran el servicio como de tercera edad en base a su tarifa registrada en el padrón de usuarios.

- XVII. Adicionalmente al costo del contrato establecido en la fracción anterior, el usuario, propietario o poseedor deberá pagar el costo de la conexión de la toma de agua potable y/ o descarga sanitaria, en la que se incluirán los trabajos en la vía pública, más materiales y mano de obra necesarios para la instalación de la toma de agua y/o descarga de drenaje sanitario solicitada, desde la red general en la vía pública hasta el límite del predio, conforme a la tabla siguiente:

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |

- XVIII. Los pagos de los derechos de conexión en el caso de que se construyan dos o más viviendas en el mismo predio, para uso doméstico, comercial e industrial el costo se calculará en base a cada litro por segundo originado por los gastos de diseño de agua potable y drenaje sanitario determinados por el organismo operador municipal, de acuerdo a las cuotas siguientes:



|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

Cualquier concepto no considerado en las tablas anteriores de la presente fracción, su cálculo de consumos y dotaciones será a criterio del organismo operador municipal.

- XIX. Cuando por el deterioro o daño parcial o total de las instalaciones de tomas domiciliarias de agua potable y drenaje sanitario, sea necesario el cambio de infraestructura, será por cuenta del usuario el cual cubrirá el pago de los costos correspondientes por dichas reparaciones, para lo cual el organismo operador municipal realizará el presupuesto correspondiente, de acuerdo a las cuotas siguientes:

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |

- XX. Los trabajos de conexión de toma de agua potable, así como la instalación de la descarga domiciliar de drenaje sanitario, serán ejecutados únicamente por el organismo operador municipal y solo excepcionalmente se autorizará al usuario a realizarlos por su cuenta, a través de un permiso escrito que le otorga el organismo operador municipal y con la condicionante de que la ejecución de los trabajos sea a través de una empresa constructora y/o un perito responsable de obra (DRO) registrado y vigente ante las autoridades competentes, que se responsabilice de todo el procedimiento constructivo sobre la calidad, prevención y seguridad de los referidos trabajos.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen trabajos de cualquier tipo como excavaciones, sondeos, demoliciones o instalaciones en la vía pública, previo a la ejecución de dichos trabajos, deberán solicitar indubitablemente por escrito al organismo operador municipal, para que se le indique el lugar donde se ubica la infraestructura de las redes generales de agua potable y alcantarillado sanitario y así evitar daños y desperfectos.

Las personas que causen algún daño o desperfecto a la infraestructura hidráulica o de drenaje sanitario por no haber solicitado lo señalado en los párrafos anteriores, o aun contando con los permisos o autorizaciones correspondientes, tendrán que cubrir los costos por la reparación del daño causado; así como los daños y perjuicios causados a los usuarios que se vean afectados como consecuencia de lo señalado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de que el organismo operador municipal, lleve a cabo acciones administrativas, civiles o de carácter penal.

- XXI. El usuario cubrirá las cuotas por otros servicios al organismo operador municipal, conforme a los costos siguientes:



- A) Cuando el organismo operador no cuente con redes primarias o secundarias de distribución de agua potable, por el frente de la calle de ubicación al predio o inmueble, comercio o industria;
- B) Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio y se surtan de la toma de éste;
- C) Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento;
- D) Para viviendas que se ubiquen en el mismo inmueble o predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo;
- E) Cuando en el inmueble o predio cuente con contrato de prestación de servicios para toma doméstica y se pretenda derivar de esta, a giros o establecimientos que requieran usos distintos de agua; y,
- F) Cuando por cuestiones técnicas así lo determine el organismo operador.

XXIV. No se otorgarán exenciones respecto a las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

XXV. Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales que aplicará el organismo operador municipal, son los siguientes:

- A) Doméstico;
- B) Comercial; y,
- C) Industrial.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación para la prestación del servicio podrá ser modificado o aumentado previa aprobación de la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y a su vez el H. Ayuntamiento para su correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos Municipal, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

Para efectos de esta fracción se entiende por:

1. Uso doméstico: aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:
  - A) Uso doméstico popular: aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en una calle sin pavimentar, que estén construidas en un solo nivel, cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recamaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina, y comedor, y que la estructura del predio o inmueble sea de madera, tabique o de ambas composiciones; o bien, similares en obra negra sin acabados, con piso de tierra o firme, y techo de lámina o teja, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m<sup>2</sup> y la construida 80 m<sup>2</sup>.

El uso doméstico popular podrá ser con o sin drenaje, para lo cual se contemplará una tarifa diferente en la presente Ley de Ingresos.
  - B) Uso doméstico medio: aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas, y se subdivide en:
  - C) Uso doméstico medio bajo: aquel que se preste a casas habitación que estén construidas en un solo nivel cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recamaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina y comedor, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m<sup>2</sup> y la construida 100 m<sup>2</sup>.

A esta subdivisión se incluyen las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de dos o más viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio.
  - D) Doméstico Medio: aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de dos o tres recamaras y uno o baño y medio, además de contar

con sala, cocina, comedor y cochera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 160 m<sup>2</sup> y la construida 120 m<sup>2</sup>.

- E) Doméstico Medio Alto: aquél que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recamaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera y una pequeña área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con algunos acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 200 m<sup>2</sup> y la construida 140 m<sup>2</sup>.
- F) Doméstico Residencial: aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recamaras y dos baños o más, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera para dos autos, área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie del terreno de más 200 m<sup>2</sup> y la construida de 160 m<sup>2</sup> o más.

2. Uso Comercial: aquel que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios, y se divide en:

- A) Comercial Bajo Consumo: aquel que se preste a todo tipo comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo no sea parte de una casa habitación y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor de 20 m<sup>2</sup>, y el rango de utilidad así como del uso de agua se consideren bajo, y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m<sup>3</sup> por mes, por ejemplo: abarrotes, ciber, internet público, mercerías, boneterías y bisuterías, papelerías, librerías, centro de copiado, servicio motocicletas, tapicerías, renta de videos, sastrerías, sombrererías, talleres de artesanías, reparación automotriz, electrónico, hojalatería, reparación de electrodomésticos, vulcanizadoras, tienda de regalos, reparación de bicicletas, productos de limpieza, cerrajerías, balconería, herrería, reparación de celulares, casetas telefónicas, compra y venta de aguacates, entre otros.
- B) Comercial Medio Consumo: aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de una casa habitación, y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor a 24 m<sup>2</sup>, el rango de utilidad así como el del uso de agua se considere bajo y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m<sup>3</sup> por mes, por ejemplo: consultorios médicos, despachos, oficinas, farmacias, funerarias, imprentas, refaccionarias, tiendas de equipo de computación, mueblerías, ferreterías, vidrierías, cristalerías, zapaterías, farmacias veterinarias, materiales para construcción, agencias de viajes, casas de cambio, foto estudios, panaderías, tiendas de pinturas, mensajerías, paqueterías, entre otros.
- C) Comercial Único: aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento con o sin medio baño, en donde el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren medio, y que el consumo estimado de agua sea mayor a 14 m<sup>3</sup> y menor a 60 m<sup>3</sup> por mes.

Cuando en un predio o inmueble se cuente con dos o más locales y estos sean de un mismo propietario o poseedor, el servicio tendrá que ser medido y pagará por cada local de forma independiente, para lo cual realizará las contrataciones por derivación que se consideren necesarias por el organismo operador municipal, en dicho caso el pago que se establezca será comercial y su servicio será medido obligadamente, de acuerdo a los rangos de consumo marcados en el medidor volumétrico.

- D) Comercial Preferente: aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde para su funcionamiento necesite dos o más sanitarios y en consecuencia el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren alto, razón por la cual dicho servicio que se preste será medido. Por lo que obligadamente, se cobrará dicha tarifa cuando los consumos sean mayores a los 60 m<sup>3</sup> al mes.

3. Se entenderá como uso Industrial: aquel que se preste a aquellos establecimientos o negociaciones que tengan una actividad lucrativa o sea un giro comercial en que se utilicen los servicios públicos como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.

Las anteriores divisiones y subdivisiones se entienden como enunciativas y no limitativas.

El organismo operador aplicará la clasificación o subclasificación de los usos de los servicios públicos definida en la presente fracción, de acuerdo al tipo de predio o inmueble y conforme a la utilización de los servicios públicos.

La determinación y actualización de usos para la prestación de los servicios públicos se realizará por el organismo operador municipal, previa visita de inspección y verificación, que realice a los predios o inmuebles.

El resultado de la visita de inspección y verificación, referente al cambio de uso se decidirá mediante acuerdo administrativo que formule el organismo operador municipal dentro del plazo de quince días, notificando al usuario para su conocimiento.

Los usos específicos a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán responder al contenido previsto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

#### CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 20.** Los derechos por servicios prestados en los panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Panteón San Juan Evangelista:

- |       |  |                                      |
|-------|--|--------------------------------------|
| I.    | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias: | .5 veces el valor diario de la UMA.  |
| II.   | Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por cinco años de temporalidad:  | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
| III.  | Por los derechos de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:   | 7.5 veces el valor diario de la UMA. |
|       | Los derechos de perpetuidad donde existan lotes con gavetas, se causarán por cada cadáver que se inhume.   |                                      |
| IV.   | Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor de 5 años, por cada año:   | 3.5 veces el valor diario de la UMA. |
| V.    | Por exhumación con rehumación:   | 5 veces el valor diario de la UMA.   |
| VI.   | Por exhumación sin rehumación:   | 4.5 veces el valor diario de la UMA. |
| VII.  | Por destape, rehabilitación y tape de fosas:   |                                      |
| A)    | Adulto.  | 60 veces el valor diario de la UMA.  |
| B)    | Menor.   | 45 veces el valor diario de la UMA.  |
| C)    | Miembros.  | 27 veces el valor diario de la UMA.  |
| VIII. | Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue:  |                                      |
| A)    | Por destape de fosa, exhumando restos y sepultando, cuando sea la fosa solo de tierra sin ninguna construcción.  | 1 vez el valor diario de la UMA.     |
| B)    | Por destape con desmonte de lápida, jardineras, romper base, exhumar y/o sepultar con o sin instalación de accesorios.   | 2 veces el valor diario de la UMA.   |
| C)    | La construcción o reparación de sepultura por cada placa, que se requiera colocar de Tapadera, Languera, Cabecera y/o Base, será.  | 1 vez el valor diario de la UMA.     |
| D)    | Por servicio de construcción de gaveta en área donde solo exista tierra.   | 3 veces el valor diario de la UMA.   |
| E)    | Por retiro de escombro, accesorios y demás materiales diversos utilizados en la sepultura o construcción de la lápida.   | 1 vez el valor diario de la UMA.     |

|                               |   |                                       |
|-------------------------------|---|---------------------------------------|
| IX.                           | Duplicados de títulos:  | 1.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| X.                            | Localización de lugares o tumbas:   | 0.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XI.                           | Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente:   | 1.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| Panteón Jardines de la Paz:   |   |                                       |
| XII.                          | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:  | 0.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XIII.                         | Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por siete años de temporalidad:   | 1.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XIV.                          | Por inhumación de extremidades:   | 21 veces el valor diario de la UMA.   |
| XV.                           | Por exhumación:   | 19.5 veces el valor diario de la UMA. |
| XVI.                          | Por destape y tape de fosas para:   |                                       |
|                               | A) adulto.  | 20.5 veces el valor diario de la UMA. |
|                               | B) menor.   | 15 veces el valor diario de la UMA.   |
|                               | C) miembros.  | 20 veces el valor diario de la UMA.   |
| XVII.                         | Por construcción o habilitación en bóveda o gaveta:   |                                       |
|                               | A) Por construcción de bóveda o gaveta aérea o subterránea:   | 64 veces el valor diario de la UMA.   |
|                               | B) Por habilitación, destape, tape en bóveda o gaveta aérea o subterránea:  | 40 veces el valor diario de la UMA.   |
| XVIII.                        | Por uso de osario:  |                                       |
|                               | A) Por colocación de cenizas por primera vez:   | 33.5 veces el valor diario de la UMA. |
|                               | B) Por colocación de cenizas posteriores a la primera vez:  | 6 veces el valor diario de la UMA.    |
| XIX.                          | Localización de lugares o tumbas:   | 0.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XX.                           | Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente:   | 1.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XXI.                          | El mantenimiento de Gaveta aérea y subterránea, por la temporalidad en que el cadáver o restos, permanezca en el panteón conforme a la ley, tendrá un costo de 6 veces el valor diario de la UMA anuales, el primer año se cubrirá al momento de la inhumación. |                                       |
|                               | La temporalidad a que se refiere esta fracción, será en apego al reglamento municipal.  |                                       |
| XXII.                         | Por reemplazo de una tapa deteriorada cuando se realice una exhumación o reinhumación se cobraran:  | 5 veces el valor diario de la UMA.    |
| XXIII.                        | Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue:   |                                       |
|                               | A) Por mantenimiento de tumba:  | 0.5 veces el valor diario de la UMA.  |
|                               | B) Por mantenimiento de gaveta área o subterránea:  | 1 vez el valor diario de la UMA.      |
|                               | El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.  |                                       |
| Por el servicio de cremación: |   |                                       |
| XXIV.                         | Por cuerpo entero:  | 40.5 veces el valor diario de la UMA. |

|  |  |
|--|--|
| XXV. Por cuerpo momificado:  | 40.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XXVI. Por restos áridos:   | 19 veces el valor de diario de la UMA. |
| XXVII. Miembros amputados:   | 20.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XXVIII. Fetos e infantes de hasta 3 años cumplidos:  | 20.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| XXIX. Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de: |  |
| A) Inhumación.   | 4.5 veces el valor diario de la UMA.   |
| B) Exhumación.   | 2.5 veces el valor diario de la UMA.   |
| C) Cremación.  | 4.5 veces el valor diario de la UMA.   |

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

Los viudos o dependientes económicos de la persona fallecida, cuyos ingresos diarios no sean superiores a 3 UMAS o se encuentren desempleados, previa solicitud y estudio socioeconómico pagaran el 50% de los derechos por el uso de los panteones municipales que se señalan en este artículo.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones donde así esté permitido en apego al reglamento correspondiente se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| I. Panteón San Juan Evangelista:  |                                       |
| A) Barandal o jardinera hasta 40 cm. de alto:   | 1 vez el valor diario de la UMA.      |
| B) Placa para gaveta:   | 1 vez el valor diario de la UMA.      |
| C) Lápida mediana hasta 60 cm. de alto:   | 2 veces el valor diario de la UMA.    |
| D) Monumento hasta 1 m. de altura:  | 6 veces el valor diario de la UMA.    |
| E) Monumento hasta 1.5 m. de altura:  | 7 veces el valor diario de la UMA.    |
| F) Monumento mayor de 1.5 m. de altura:   | 10 veces el valor diario de la UMA.   |
| G) Construcción de capilla por perpetuidad donde se autorice:                                     | 14.5 veces el valor diario de la UMA. |
| H) Construcción de gaveta: 2.5 veces el valor diario de la UMA.                                   |                                       |
| II. Panteón Jardines de la Paz:   |                                       |
| A) Cruz de 52 cm de ancho por 90 cm de alto:  | 2 veces el valor diario de la UMA.    |
| B) Lapida de 90 cm de ancho por 1.80cm de largo con un espesor de hasta 8 cm en fosa de adultos:  | 3.5 veces el valor diario de la UMA.  |
| C) Lapida de 50 cm de ancho por 1.20 cm de largo con un espesor de hasta 8 cm en fosa de infante: | 3 veces el valor diario de la UMA.    |
| D) Placa para gaveta aérea de 80 x 80 cm.   | 1 vez el valor diario de la UMA.      |

**CAPÍTULO V**  
POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 22.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

|   | <b>TARIFA</b> |
|---|---------------|
| I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:  |               |
| A) Vacuno:  | \$ 40.00      |
| B) Porcino:   | \$ 24.00      |
| C) Lanar o caprino:   | \$ 13.00      |
| II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:  |               |
| A) Vacuno:  | \$ 99.00      |
| B) Porcino:   | \$ 57.00      |
| C) Lanar o caprino:   | \$ 31.00      |
| III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:   |               |
| A) En los rastros municipales, por cada ave:  | \$ 4.00       |
| B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:  | \$ 3.00       |
| IV. Por cada menudo lavado:   | \$ 12.00      |
| V. Por uso de báscula:  |               |
| A) Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:  | \$ 10.00      |
| VI. Por uso de cajones de estacionamiento dentro de las Instalaciones del Rastro Municipal, con un Horario de 6:00 a. m. a 8:00 p. m. de Lunes a Sábado \$ 155.00 mensuales o \$ 10.00 por día. |               |
| VII. Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:   |               |
| A) Por animal sacrificado:  |               |
| 1. Vacuno:  | \$ 20.00      |
| 2. Porcino:   | \$ 11.00      |
| 3. Lanar o Caprino:   | \$ 9.00       |

**ARTÍCULO 23.** El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

|   | <b>TARIFA</b> |
|---|---------------|
| I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno:                     | \$ 181.00     |
| II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno: | \$ 90.00      |

**CAPÍTULO VI**  
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 24.** Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| I. Concreto hidráulico por m2. | \$ 731.00 |
| II. Asfalto por m2.            | \$ 551.00 |
| III. Adocreto por m2.          | \$ 593.00 |

|     |                                |           |
|-----|--------------------------------|-----------|
| IV. | Banquetas por m2.              | \$ 525.00 |
| V.  | Guarniciones por metro lineal. | \$ 439.00 |

**CAPÍTULO VII**  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 25.** Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Por dictámenes para establecimientos:   |    |
|      | A) Con una superficie hasta de 50 m2:   |    |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo:  | 2  |
|      | 2. Con medio grado de riesgo:   | 3  |
|      | 3. Con alto grado de riesgo:  | 4  |
|      | B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2:   |    |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo:  | 5  |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.   | 7  |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.  | 9  |
|      | C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2:  |    |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.  | 8  |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.   | 10 |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.  | 12 |
|      | D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:  |    |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.  | 14 |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.   | 24 |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.  | 34 |
|      | El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda. |    |
| II.  | Por la quema de artificios pirotécnicos.  | 15 |
| III. | Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona:   | 4  |
| IV.  | Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.  |    |
|      | A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.   | 6  |
|      | B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.   | 10 |
|      | C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.  | 15 |
|      | D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.   | 25 |
|      | V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles:  | 3  |
| VI.  | Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:  |    |

|    |   |    |
|----|---|----|
| A) | Con una superficie hasta de 75 m2         |    |
|    | 1. Con bajo grado de riesgo:              | 1  |
|    | 2. Con medio grado de riesgo:             | 2  |
|    | 3. Con alto grado de riesgo:              | 3  |
| B) | Con una superficie de 76 hasta 200 m2     |    |
|    | 1. Con bajo grado de riesgo:              | 4  |
|    | 2. Con medio grado de riesgo:             | 5  |
|    | 3. Con alto grado de riesgo:              | 6  |
| C) | Con una superficie de 201 hasta 350 m2    |    |
|    | 1. Con bajo grado de riesgo:              | 5  |
|    | 2. Con medio grado de riesgo:             | 6  |
|    | 3. Con alto grado de riesgo:              | 7  |
| D) | Con una superficie de 351 hasta 1500 m2   |    |
|    | 1. Con bajo grado de riesgo:              | 8  |
|    | 2. Con medio grado de riesgo:             | 12 |
|    | 3. Con alto grado de riesgo:              | 17 |
| E) | Con una superficie de 1501 m2 en adelante |    |
|    | 1. Con bajo grado de riesgo:              | 35 |
|    | 2. Con medio grado de riesgo:             | 40 |
|    | 3. Con alto grado de riesgo:              | 50 |

**CAPÍTULO VIII**  
**POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 26.** Por los servicios inherentes a las áreas verdes de competencia municipal y árboles y áreas verdes particulares en el municipio, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Con respecto a los árboles en propiedad privada y áreas verdes particulares y públicas de competencia municipal:
  - A) Por la verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles, en base al tamaño y la edad del árbol, de 4 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
  - B) Por servicio de poda de árbol, en base al tamaño y la edad del árbol de 5 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
  - C) Por servicio de derribo de árbol en base al tamaño y la edad del árbol de 10 a 82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
  - D) Retiro, recolección, transporte y disposición final de residuos orgánicos generados por poda o derribo de especies vegetativas (no incluye tocón), dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por m3.
  - E) Retiro de tocón y manejo integral del mismo; dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo, de 10 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza.
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en los que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;

IV. Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:

A) Entrada general:

|             |         |
|-------------|---------|
| 1. Adultos: | \$ 9.00 |
| 2. Niños:   | \$ 7.00 |

V. Acceso y uso de instalaciones de las Unidades Deportivas Municipales:

A) Entrada general:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| 1. Adultos:                 | \$ 4.00 |
| 2. Niños mayores de 6 años: | \$ 3.00 |

B) Uso del área de alberca:

|             |          |
|-------------|----------|
| 1. Adultos: | \$ 25.00 |
| 2. Niños:   | \$ 15.00 |

C) Uso de cancha de tenis por hora:

\$ 25.00

D) Uso del Auditorio "A" (Antiguo) por hora:

|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| 1. Con servicio de luz: | \$ 131.00 |
| 2. Sin servicio de luz: | \$ 118.00 |

E) Uso de Auditorio "B" (Nuevo) por hora:

|   |             |
|---|-------------|
| 1. Eventos Especiales (Congresos, Audiciones, Clausuras, Artísticos): | \$ 3,000.00 |
| 2. Eventos Deportivos con cobro de admisión:                          | \$ 2,000.00 |
| 3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión:                          | \$ 500.00   |

F) Uso del Estadio por hora, cuando exista disponibilidad del mismo. \$ 229.00

G) Por renta de local que se encuentran dentro de la unidad deportiva para su explotación comercial mensual \$ 90.00 por M2.

H) Uso de la cancha de SQUASH por hora:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| 1. Con servicio de luz. | \$ 40.00 |
| 2. Sin servicio de luz. | \$ 30.00 |

I) Uso de la cancha de FRONTON por hora:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| 1. Con servicio de luz. | \$ 40.00 |
| 2. Sin servicio de luz. | \$ 30.00 |

J) Uso de salones de Usos Múltiples por hora:

|   |           |
|---|-----------|
| 1. Eventos Especiales (Congresos, Audiciones, Clausuras, Artísticos): | \$ 600.00 |
| 2. Eventos Deportivos con cobro de admisión:                          | \$ 400.00 |
| 3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión:                          | \$ 200.00 |

Las tarifas de los incisos H y I, de esta fracción, tendrán un 50% de descuento tratándose de usuarios que sean adultos mayores, con capacidades diferentes o pensionadas.

VI. Acceso, uso y servicios del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio:

|    |   |          |
|----|---|----------|
| A) | Acceso general:                           |          |
|    | 1. Adultos.                               | \$ 25.00 |
|    | 2. Niños de 3 a 9 años.                   | \$ 10.00 |
|    | 3. Adultos mayores con credencial INAPAM. | \$ 10.00 |
|    | 4. Grupo de 30 adultos.                   | \$ 20.00 |
|    | 5. Uruapenses con credencial del INE.     | \$ 0.00  |
| B) | Uso de la Tirolesa.                       | \$ 50.00 |
| C) | Cargadero de agua:                        |          |
|    | 1. Pipas de 0 a 1,000 litros.             | \$ 15.00 |
|    | 2. Pipas de 3,000 a 10,000 litros.        | \$ 30.00 |
| D) | Venta de truchas blanca:                  |          |
|    | 1. Limpia.                                | \$ 80.00 |
|    | 2. Deshuesada.                            | \$ 85.00 |
|    | 3. Fileteada.                             | \$ 90.00 |
| E) | Venta de trucha salmonada:                |          |
|    | 1. Limpia.                                | \$ 85.00 |
|    | 2. Deshuesado.                            | \$ 90.00 |
|    | 3. Fileteado.                             | \$ 95.00 |
| F) | Alimento para trucha.                     | \$ 10.00 |
| G) | Resguardos.                               | \$ 5.00  |
| H) | Recetarios.                               | \$ 35.00 |

**CAPÍTULO IX**  
**POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

**ALMACENAJE:**

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:

|    |   |          |
|----|---|----------|
| A) | Por custodia de:                          |          |
|    | 1. Autobuses, remolques y semirremolques: | \$ 44.00 |
|    | 2. Camiones:                              | \$ 35.00 |
|    | 3. Camionetas:                            | \$ 35.00 |
|    | 4. Automóviles:                           | \$ 35.00 |
|    | 5. Bicicletas y motocicletas:             | \$ 24.00 |

B) Por recoger en la vía pública y guardar en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal objetos fijos o móviles, que obstaculicen el flujo peatonal o la circulación, sin la autorización correspondiente, en apego al reglamento respectivo; se cobrará 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diariamente, durante el tiempo que permanezcan en custodia.

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

- |    |  |
|----|--|
| A) | Arrastre de vehículo particular: 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.                     |
| B) | Arrastre de vehículo público local (modalidad taxi): 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

- C) Maniobras: El costo de la maniobra será de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento, el cual no será menor a una vez, ni mayor a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por emisión de Dictamen de Vialidad, se cobrará 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por emisión de Constancia de no Infracción Municipal, se cobrará 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO X**  
POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 28.** Los derechos que se causen por la prestación de los Servicios Catastrales, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por rectificación de valores catastrales a petición del interesado: el 1% sobre el valor catastral que resulte de la rectificación.
- II. Por verificación de predios: de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por identificación física de predios dentro de la cabecera municipal: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por expedición de copias, archivos digital o en medio magnético CD o DVD de planos manzaneros a escala de 1:500: 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO XI**  
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 29.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

| CONCEPTO   | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |                  |
|--|----------------------------------|------------------|
|  | POR EXPEDICIÓN                   | POR REVALIDACIÓN |
| A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares:                    | 30                               | 6                |
| B) Para expedición de licor artesanal, en envase cerrado, por tiendas de productos artesanales:  | 30                               | 6                |
| C) Depósitos de cerveza.   | 60                               | 12               |
| D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.   | 75                               | 15               |
| E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.                                  | 200                              | 40               |
| F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares: |                                  |                  |

|    |  |       |     |
|----|--|-------|-----|
| 1. | Tiendas de autoservicio, cadenas, tiendas departamentales y establecimientos similares.  | 800   | 160 |
| 2. | Auto Latas y similares.  | 1,000 | 200 |
| G) | Para expendio de cerveza y/o cerveza artesanal, en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares. | 100   | 20  |
| H) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:   |       |     |
| 1. | Cenaduría con venta de cerveza.  | 150   | 30  |
| 2. | Restaurant o cenaduría con venta de bebidas alcohólicas.   | 200   | 40  |
| 3. | Micheladas y encurtidos.   | 200   | 40  |
| 4. | Restaurant bar.  | 600   | 60  |
| I) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:   |       |     |
| 1. | Cantinas.  | 400   | 80  |
| 2. | Centros botaneros y bares.   | 600   | 120 |
| 3. | Discotecas.  | 850   | 160 |
| 4. | Centros nocturnos.   | 1,100 | 250 |
| 5. | Centros de juegos con apuestas y sorteos.  | 2,000 | 500 |
| J) | Establecimientos donde ocasionalmente se ofrecen y/o expenden bebidas alcohólicas:   |       |     |
| 1. | Barberías.   | 100   | 20  |
| 2. | Estéticas.   | 100   | 20  |
| 3. | Spa.   | 100   | 20  |
| 4. | Baños públicos de regaderas con servicio de baño turco, ruso o sauna.  | 100   | 20  |

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

| EVENTO  | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|---|----------------------------------|
| A) Bailes públicos.                             | 200                              |
| B) Espectáculos con variedad.                   | 200                              |
| C) Jaripeos con baile o espectáculo.            | 200                              |
| D) Jaripeo.                                     | 100                              |
| E) Teatro.                                      | 50                               |
| F) Eventos culturales.                          | 50                               |
| G) Audiciones musicales.                        | 100                              |
| H) Carreras de caballos.                        | 100                              |
| I) Torneo de gallos.                            | 400                              |
| J) Corrida de toros.                            | 80                               |
| K) Lucha libre.                                 | 50                               |
| L) Box.   | 50                               |
| M) Eventos deportivos de carácter profesional.  | 50                               |
| N) Degustación.                                 | 10                               |
| O) Palenques.                                   | 1000                             |
| P) Exhibiciones de autos, motos, animales, etc. | 100                              |
| Q) Eventos organizados por escuelas.            | 50                               |
| R) Cualquier otro evento no especificado.       | 100                              |

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;

Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados

centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

- V. Por el cambio de domicilio de la licencia o permiso municipal, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.
- VI. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, siempre y cuando se conserve en el mismo domicilio, se cobrará el importe de dos veces la cuota de revalidación.
- VII. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, cuando no se conserve en el mismo domicilio, se cobrará el importe de la cuota de expedición.
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de videojuego 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Por reposiciones de Licencias o Permisos Municipales: 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO XII**  
**POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

| CONCEPTO  | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN        |                  |
|---|---|------------------|
|   | POR EXPEDICIÓN                          | POR REVALIDACIÓN |
| I. Para anuncios menores de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles y laterales, por metro cuadrado o fracción se causará y pagará: | 12                                      | 3                |
| II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea igual o superior a 6 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, dichos anuncios causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción: | 24                                      | 6                |
| Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea igual o superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.  |   |                  |
| III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará:  | 36                                      | 9                |
| IV. Por anuncios que se den:  | <b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b> |                  |
| A) Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción.   |   | 1                |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- B) Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción. 2
- C) Aéreos con o sin sonido, por día o fracción. 5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

1. independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, que invariablemente, emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
  2. La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
  3. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
  4. Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
  5. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo; y,
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios siempre y cuando su medida sea menor a 6.0 metros cuadrados, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

**TARIFA**

- A) Expedición de licencia. \$ 0.00
- B) Revalidación anual. \$ 0.00

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

**CAPÍTULO XIII**

**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 31.** Los derechos por el otorgamiento de las licencias y registros de construcción, remodelación, restauración, demolición, adaptación y/o reparación de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles:
- A) Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente:
    1. Interés social o Popular:
      - a) Hasta un máximo de 60 m2. \$ 7.10
      - b) De 61 m2 y hasta 90 m2. \$ 13.04

|    |    |  |    |       |
|----|----|--|----|-------|
|    | c) | De 91 m2 a 120 m2.   | \$ | 15.41 |
| 2. |    | Media:   |    |       |
|    | a) | Hasta un máximo de 150 m2.   | \$ | 26.09 |
|    | b) | De 151 m2 hasta 180 m2.  | \$ | 30.84 |
| 3. |    | Residencial:   |    |       |
|    | a) | Hasta un máximo de 210 m2.   | \$ | 37.94 |
|    | b) | Excediendo de 210 m2.  | \$ | 43.87 |
| B) |    | Muros, atendiendo a la altura, por metro lineal independientemente de la zona en que se ubique:                            |    |       |
|    | 1. | Hasta un máximo de 2.50m.  | \$ | 8.28  |
|    | 2. | De 2.51m hasta de 3.50m.   | \$ | 13.04 |
|    | 3. | De 3.51m hasta 4.50m.  | \$ | 15.41 |
|    | 4. | Excediendo de 4.50m.   | \$ | 18.96 |
| C) |    | Hoteles, moteles, posadas y similares:   | \$ | 26.09 |
| D) |    | Comercial:   |    |       |
|    | 1. | Mercados.  | \$ | 7.10  |
|    | 2. | Locales comerciales hasta 100 m2.  | \$ | 17.78 |
|    | 3. | Locales comerciales mayores a 100 m2 del área total a construir, tiendas de autoservicio, centros comerciales y similares. | \$ | 27.27 |
| E) |    | Industrial, atendiendo a la magnitud según la clasificación de la Secretaría de Economía:                                  |    |       |
|    | 1. | Agroindustrial:  |    |       |
|    | a) | Mediana y grande.  | \$ | 2.36  |
|    | b) | Pequeña.   | \$ | 3.54  |
|    | c) | Micro.   | \$ | 4.73  |
|    | 2. | Otros:   |    |       |
|    | a) | Mediana y grande.  | \$ | 4.73  |
|    | b) | Pequeña.   | \$ | 5.91  |
|    | c) | Micro.   | \$ | 5.91  |
|    | 3. | Administración:  |    |       |
|    | a) | Oficinas en general.   | \$ | 25.28 |
| F) |    | Educación, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:   |    |       |
|    | 1. | Popular.   | \$ | 5.91  |
|    | 2. | Medio.   | \$ | 9.47  |
|    | 3. | Residencial.   | \$ | 13.04 |
|    | 4. | Comercial.   | \$ | 16.59 |
| G) |    | Hospitales y clínicas, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:                                   |    |       |
|    | 1. | Popular.   | \$ | 10.67 |
|    | 2. | Medio.   | \$ | 17.78 |
|    | 3. | Residencial.   | \$ | 23.72 |
|    | 4. | Comercial.   | \$ | 26.09 |
| H) |    | Centros recreativos:   |    |       |

|       |   |    |        |
|-------|---|----|--------|
| 1.    | Centros de diversiones: bar, discotecas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, billares, palenques y/o similares.  | \$ | 32.02  |
| 2.    | Centros deportivos, gimnasios y similares.  | \$ | 7.10   |
| I)    | Asistencia social y beneficencia pública, sin fines de lucro:   |    |        |
| 1.    | Centros sociales comunitarios.  | \$ | 2.36   |
| 2.    | Centros de meditación y religiosos.   | \$ | 3.54   |
| 3.    | Cooperativas comunitarias.  | \$ | 8.28   |
| 4.    | Centros de preparación dogmática.   | \$ | 17.78  |
| II.   | Licencias o registros de construcción para otros no especificados, sobre la base del presupuesto de la obra a valor comercial, presentado por el interesado, avalado por director responsable de obra actualizado.  |    |        |
| A)    | Hasta \$ 3,000.00.  | \$ | 412.00 |
| B)    | De \$ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 1% del excedente.  |    |        |
| III.  | Licencias o registros de demolición de fincas de cualquier tipo, por metro cuadrado del área total cubierta:  |    |        |
| A)    | Hasta un máximo de 60 m2.   | \$ | 4.73   |
| B)    | Más de 60 m2 y hasta 120 m2.  | \$ | 13.04  |
| C)    | Excediendo de 120 m2.   | \$ | 17.78  |
| IV.   | Licencias o registros para la regularización de fincas, la tarifa que corresponda por licencia o registro de construcción más un 100%.  |    |        |
| V.    | Licencia para la construcción en la colocación de anuncios publicitarios y/o introducción de infraestructura de cualquier tipo en vía pública, independientemente de los derechos anuales por ocupación de la vía pública:  |    |        |
| A)    | Hasta \$ 3,000.00   | \$ | 317.00 |
| B)    | De \$ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 5% del excedente.  |    |        |
|       | Sobre la base del presupuesto a valor comercial, que para el efecto presente el interesado, firmado por el Director responsable de Obra actualizado.  |    |        |
| VI.   | Por expedición de constancias:  |    |        |
| A)    | Alineamiento, por metro lineal de frente a vía pública.   | \$ | 17.71  |
| B)    | Número oficial, por frente o local.   | \$ | 104.00 |
| C)    | De obra terminada.  | \$ | 174.00 |
| D)    | De avance de obra.  | \$ | 86.00  |
| E)    | De autoconstrucción.  | \$ | 174.00 |
| F)    | De registro y vigencia de Director responsable o Corresponsable de Obra.  | \$ | 86.00  |
| G)    | De inspección técnica.  | \$ | 866.00 |
| H)    | Anuencia de uso y ocupación de obra.  | \$ | 159.00 |
| VII.  | Licencia de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, atendiendo a su tipo, conforme lo clasifique el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y sobre la base de la superficie total del predio, por metro cuadrado: |    |        |
| A)    | Interés social o Popular.   | \$ | 1.09   |
| B)    | Medio.  | \$ | 1.54   |
| C)    | Residencial.  | \$ | 1.96   |
| D)    | Campestres.   | \$ | 1.09   |
| E)    | Industrial.   | \$ | 2.67   |
| F)    | Rústico tipo granja.  | \$ | 0.68   |
| G)    | Comercial.  | \$ | 1.96   |
| H)    | Cementerios.  | \$ | 1.09   |
| VIII. | Constancia de zonificación urbana:  |    |        |

|       |    |  |             |
|-------|----|--|-------------|
|       | A) | Por documento.   | \$ 1,292.00 |
| IX.   |    | Rectificación y/o ratificación de licencias de construcción expresamente en datos administrativos.   | \$ 430.00   |
| X.    |    | Visto bueno para la colocación de tope, por cada uno.  | \$ 174.00   |
| XI.   |    | Prórroga de licencias o registros de construcción:   |             |
|       | A) | Se pagarán el 100% de los derechos correspondientes a los metros cuadrados, o a los conceptos que falten de edificarse, la tarifa actualizada que corresponda según el caso.                   |             |
| XII.  |    | Licencias de ejecución de obras de infraestructura y equipamiento básico, atendiendo a la entidad responsable, y sobre la base de la inversión a realizar:                                     |             |
|       | A) | Gobierno Municipal.  | \$ 0.00     |
|       | B) | Gobierno del Estado y/o Gobierno Federal.  | 0.25%       |
|       | C) | Iniciativa privada.  | 1.00%       |
| XIII. |    | Licencias de construcción para obras habitacionales unifamiliares, las constancias emitidas y cualquier tipo de trámite realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano con carácter de:       |             |
|       | A) | Urgente (72 horas en días hábiles), se pagará dos veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo; y,                     |             |
|       | B) | Con carácter de extra urgente (48 horas en días hábiles), se pagará tres veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo. |             |

#### CAPÍTULO XIV

#### POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 32.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|      |   |                                      |
|------|---|--------------------------------------|
| I.   | Copias certificadas, por cada hoja:   | 1 vez el valor diario de la UMA      |
| II.  | Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja:                                       | \$ 0.00                              |
| III. | Los duplicados o demás copias simples causarán cada hoja:                                   | \$ 8.32                              |
| IV.  | Expedición de Certificados de:  |                                      |
|      | A) Certificado de Residencia para habitantes de la cabecera municipal:                      | 1 vez el valor diario de la UMA.     |
|      | B) Certificado de Residencia y Buena Conducta:  | 1.5 vez el valor diario de la UMA.   |
|      | C) Certificado de Residencia e Identidad:   | 1.5 vez el valor diario de la UMA.   |
|      | D) Certificado de Residencia y Modo Honesto de Vivir:                                       | 1.5 vez el valor diario de la UMA.   |
|      | E) Certificado de Residencia y Unión Libre:   | 1.5 vez el valor diario de la UMA.   |
|      | F) Certificado de Residencia y Dependencia Económica:                                       | 1.5 vez el valor diario de la UMA.   |
|      | G) Certificados de residencia para habitantes de tenencias y comunidades, causará y pagará: | 1 vez el valor diario de la UMA.     |
|      | H) Certificado de Residencia para Personas en el Extranjero:                                | 2 vez el valor diario de la UMA.     |
|      | I) Certificado de Supervivencia, se causara y pagara.                                       | \$ 0.00                              |
| V.   | Expedición de Constancias de:   |                                      |
|      | A) Constancias de no Adeudo:  | 1 vez el valor diario de la UMA.     |
|      | B) Constancia de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales:      | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
|      | C) Constancia de no Embargo Fiscal:   | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |
|      | D) Constancia de compra y venta de ganado:  | 1 vez el valor diario de la UMA.     |

- VI. Expedición de permisos de:
- A) Fiestas particulares. \$ 83.00
  - B) Caravanas:
    - 1. Empresariales. 20 veces el valor diario de la UMA.
    - 2. Particulares. 10 veces el valor diario de la UMA.
  - C) Instalación de sonidos en establecimientos comerciales: 4 veces el valor diario de la UMA.
  - D) Por autorización para circulación con vidrios polarizados, por prescripción médica: \$ 183.00
- VII. Registro de patentes: 2.5 veces el valor diario de la UMA.
- VIII. Refrendo anual de patentes: 1 vez el valor diario de la UMA.
- IX. Expedición de carta de no antecedentes administrativos: 1.5 veces el valor diario de la UMA.

**ARTÍCULO 33.** Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de: \$ 39.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

**ARTÍCULO 34.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.   | \$ 1.00  |
| II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.   | \$ 2.00  |
| III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. | \$ 0.50  |
| IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.  | \$ 16.50 |

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XV**  
**POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**ARTÍCULO 35.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

|  | TARIFA      |
|--|-------------|
| I. Licencia de uso de suelo, atendiendo al aprovechamiento pretendido, y sobre la base de la superficie del predio a dictaminar: |             |
| A) Habitacional:   |             |
| 1. Hasta un máximo 120 m2.   | \$ 2,579.00 |
| 2. Más de 120 m2.  | \$ 5,160.00 |
| B) Comercial:  |             |
| 1. Hasta un máximo 100 m2.   | \$ 3,441.00 |
| 2. Más de 100 m2.  | \$ 6,883.00 |
| C) Industrial:   |             |

|      |  |                                    |             |
|------|--|------------------------------------|-------------|
|      | 1.   | Hasta un máximo 500 m2.            | \$ 4,260.00 |
|      | 2.   | Más de 500 m2.                     | \$ 8,602.00 |
| D)   | Otro tipo:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo 500 m2.            | \$ 3,010.00 |
|      | 2.   | Más de 500 m2.                     | \$ 6,023.00 |
| II.  | Autorización de cambio de uso, temporalidad y/o densidad del suelo:  |                                    |             |
| A)   | Habitacional:  |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo 120 m2.            | \$ 3,023.00 |
|      | 2.   | Más de 120 m2.                     | \$ 5,332.00 |
| B)   | Comercial:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo 100 m2.            | \$ 3,334.00 |
|      | 2.   | Más de 100 m2.                     | \$ 6,668.00 |
| C)   | Industrial:  |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo 500 m2.            | \$ 3,869.00 |
|      | 2.   | Más de 500 m2.                     | \$ 7,743.00 |
| D)   | Otro tipo:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo 500 m2.            | \$ 3,884.00 |
|      | 2.   | Más de 500 m2.                     | \$ 7,773.00 |
| III. | Anuencia para el establecimiento de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, de cualquier tipo.                 |                                    | \$ 1,721.00 |
| IV.  | Visto bueno de proyectos de lotificación y vialidad, en fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo.           |                                    | \$ 1,721.00 |
| V.   | Autorización de fraccionamientos, independientemente del régimen de propiedad y sobre la base de la superficie total del predio: |                                    |             |
| A)   | Fraccionamiento habitacional tipo residencial:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo de 4 Has.          | \$ 1,119.00 |
|      | 2.   | Por hectárea o fracción excedente. | \$ 200.00   |
| B)   | Fraccionamiento habitacional tipo medio:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo de 4 Has.          | \$ 561.00   |
|      | 2.   | Por hectárea o fracción excedente. | \$ 96.00    |
| C)   | Fraccionamiento de tipo interés social o popular:  |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo de 4 Has.          | \$ 280.00   |
|      | 2.   | Por hectárea o fracción excedente. | \$ 43.00    |
| D)   | Fraccionamiento de tipo campestre:   |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo de 4 Has.          | \$ 1,721.00 |
|      | 2.   | Por hectárea o fracción.           | \$ 287.00   |
| E)   | Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja:  |                                    |             |
|      | 1.   | Hasta un máximo de 4 Has.          | \$ 1,721.00 |
|      | 2.   | Por hectárea o fracción excedente. | \$ 287.00   |

|      |   |              |
|------|---|--------------|
| F)   | Fraccionamiento industrial:   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 1,727.00  |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 288.00    |
| G)   | Fraccionamiento comercial:  |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 2,064.00  |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 344.00    |
| H)   | Cementerio (privado):   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 2,064.00  |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 344.00    |
| I)   | Cementerio (municipal):   | \$ 0.00      |
| VI.  | Inspección de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios, atendiendo a su género y tipo; sobre la base de la superficie total del predio: |              |
| A)   | Habitacional tipo residencial:  |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 25,807.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 5,150.00  |
| B)   | Habitacional tipo medio:  |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 7,744.00  |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 1,291.00  |
| C)   | Habitacional tipo interés social:   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 4,990.00  |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 832.00    |
| D)   | Habitacional tipo campestre:  |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 42,129.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 7,170.00  |
| E)   | Habitacional rústico tipo granja:   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 43,312.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 7,170.00  |
| F)   | Industrial:   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 43,312.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 7,170.00  |
| G)   | Comercial:  |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 43,312.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 7,170.00  |
| H)   | Cementerio (privado):   |              |
|      | 1. Hasta un máximo de 4 Has.  | \$ 44,043.00 |
|      | 2. Por hectárea o fracción excedente.   | \$ 7,249.00  |
| VII. | Rectificación y/o ratificación de autorización definitiva de fraccionamientos, conjuntos habitacionales   |              |

|       |   |             |
|-------|---|-------------|
|       | o condominios.  | \$ 5,677.00 |
| VIII. | Por autorización de conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio o cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles:   |             |
|       | A) No habitacional:   |             |
|       | 1. Por m2 de terreno total.   | \$ 3.23     |
|       | 2. Por m2 de construcción total.  | \$ 7.87     |
|       | B) Habitacional tipo residencial:   |             |
|       | 1. Por m2 de terreno total.   | \$ 2.53     |
|       | 2. Por m2 de construcción total.  | \$ 4.34     |
|       | C) Habitacional tipo medio:   |             |
|       | 1. Por m2 de terreno total.   | \$ 2.52     |
|       | 2. Por m2 de construcción total.  | \$ 3.26     |
|       | D) Habitacional tipo interés social:  |             |
|       | 1. Por m2 de terreno total.   | \$ 1.54     |
|       | 2. Por m2 de construcción total.  | \$ 2.67     |
| IX.   | Autorización de subdivisión, y/o fusión, de predios y lotes, atendiendo al tipo de zona en la cual se ubiquen, según lo establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán vigente; sobre la base de la superficie total de los predios, por metro cuadrado:   |             |
|       | A) Lote (s) urbano (s) en zona o fraccionamiento habitacional tipo residencial.   | \$ 4.06     |
|       | B) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo medio.   | \$ 3.06     |
|       | C) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo popular o interés social.  | \$ 2.38     |
|       | D) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo comercial.   | \$ 4.78     |
|       | E) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo industrial.  | \$ 4.78     |
|       | F) Por predios rústicos, por hectárea.  | \$ 140.00   |
|       | En caso de hechos consumados se pagará 5 veces la tarifa que corresponda.   |             |
| X.    | Por certificación de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado.  | \$ 173.00   |
| XI.   | Por prórroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción VI de este artículo.   |             |
| XII.  | Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno de proyecto de lotificación y vialidad.  | \$ 412.00   |
| XIII. | Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad (lote y/o vivienda) excedente de la densidad permisible (baja, media o alta) conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes: |             |
|       | A) Tipo residencial:  | \$ 1,283.00 |
|       | B) Tipo medio:  | \$ 966.00   |
|       | C) Tipo interés social o popular:   | \$ 643.00   |

|      |                       |           |
|------|-----------------------|-----------|
| XIV. | Por Bitácora de Obra: | \$ 150.00 |
| XV.  | Por Pancarta de Obra: | \$ 30.00  |

**CAPÍTULO XVI**  
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 36.** Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|     |  |                                       |
|-----|--|---------------------------------------|
| I.  | Por dictamen ambiental:                        | 20 veces el valor diario de la UMA.   |
| II. | Por servicio de disposición final de residuos: |                                       |
|     | A) Contenedor de 24 m3:                        | 5 veces el valor diario de la UMA.    |
|     | B) Pipa 23,000 lts:                            | 4 veces el valor diario de la UMA.    |
|     | C) Volteo 14 m3:                               | 3 veces el valor diario de la UMA.    |
|     | D) Volteo Rabón 7 m3:                          | 2 veces el valor diario de la UMA.    |
|     | E) Contenedor, remolque y redilas de 5 m3:     | 1 vez el valor diario de la UMA.      |
|     | F) Pick-up 3 m3:                               | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |
|     | G) Pick-up 2 m3:                               | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |

Las tarifas serán aplicables, siempre y cuando el Ayuntamiento no concesione el servicio de disposición final de residuos a que se refiere esta fracción.

|      |   |                                    |
|------|---|------------------------------------|
| III. | Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos: | \$ 85.00 por m3.                   |
| IV.  | Por autorización para la práctica de uso de extinguidores:  | 3 veces el valor diario de la UMA. |

**ACCESORIOS:**

**ARTÍCULO 37.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO**  
DE LOS PRODUCTOS

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I**  
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 38.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el

Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda y el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Orgánica.

### CAPÍTULO II

#### POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 39.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**ARTÍCULO 40.** El arrendamiento de corrales, zahúrdas y cocinas en el Rastro Municipal, se causará y pagarán mensualmente:

- |     |  |            |
|-----|--|------------|
| I.  | Por renta de corrales y zahúrdas:<br>valor diario de la UMA. | 4 veces el |
| II. | Por renta de cocinas:  | \$ 323.00  |

**ARTÍCULO 41.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

#### OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, se causará y se cobrará, por cada una: \$ 11.00

### TÍTULO SEXTO

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 42.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos.

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;

- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;
- VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, rifas, loterías, concursos y sorteos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de 4 veces el valor de la UMA, por interventor;

- IX. Venta de material para reciclar;
- X. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:
  - A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 4 veces el valor diario de la UMA, por pasaporte.
- XI. Por los servicios que brindan la Escuela de Iniciación Artística y la Secretaria de Turismo y Cultura:
  - A) Escuela de Iniciación Artística:
    - 1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
    - 2. Mensualidad: 2 Unidades de Medida y Actualización.
  - B) Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil:
    - 1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
    - 2. Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.
  - C) Talleres:
    - 1. Turísticos \$ 350.00;
    - 2. Artísticos \$ 250.00.
- XII. Por la inscripción anual al Padrón de Proveedores y Contratistas:
  - A) Prestadores de Bienes y Servicios, la cantidad de 9 veces el valor diario de la UMA;
  - B) Contratistas la cantidad de 19 veces el valor diario de la UMA.
- XIII. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía publica en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de 1 vez el valor diario de la UMA.
- XIV. Otros aprovechamientos.

**ARTÍCULO 43.** Por la prestación de los servicios, asesorías, información, consultoría y productos, que preste el Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, (IMPLAN) se causarán y pagarán de conformidad a las siguientes:

|                                   | <b>TARIFAS</b> |
|-----------------------------------|----------------|
| I. Fotografía aérea digitalizada: |                |
| 1. Individual.                    | \$ 463.50      |
| 2. Par.                           | \$ 848.72      |
| 3. 5 unidades o más (por unidad). | \$ 318.27      |
| 4. Ortofoto completa jpg.         | \$ 2,060.00    |

|       |   |   |             |
|-------|---|---|-------------|
| II.   | Recorte de ortofoto:  |   |             |
|       | 1.  | 20 hectáreas de superficie (o menor).           | \$ 95.48    |
| III.  | Impresiones de material disponible en el IMPLAN (planos, fotografías aéreas, imágenes satelitales, mapas, cartas. Etc.) en papel:   |   |             |
|       | A)  | Color:  |             |
|       |   | 1. Papel Bond:                                  |             |
|       |   | a) Carta.                                       | \$ 21.22    |
|       |   | b) Doble carta.                                 | \$ 39.25    |
|       |   | c) 90 x 60 cm.                                  | \$ 159.14   |
|       |   | d) 90 x 120 cm.                                 | \$ 302.36   |
|       |   | 2. Papel Fotográfico:                           |             |
|       |   | a) Carta.                                       | \$ 37.13    |
|       |   | b) Doble carta.                                 | \$ 68.96    |
|       |   | c) 90 x 60 cm.                                  | \$ 265.23   |
|       |   | d) 90 x 120 cm.                                 | \$ 498.62   |
|       | B)  | Blanco y Negro:                                 |             |
|       |   | 1. Papel Bond:                                  |             |
|       |   | a) Carta.                                       | \$ 10.61    |
|       |   | b) Doble carta.                                 | \$ 21.22    |
|       |   | c) 90 x 60 cm.                                  | \$ 100.79   |
|       |   | d) 90 x 120 cm.                                 | \$ 190.96   |
|       |   | 2. Papel Fotográfico:                           |             |
|       |   | a) Carta.                                       | \$ 18.04    |
|       |   | b) Doble carta.                                 | \$ 37.13    |
|       |   | c) 90 x 60 cm.                                  | \$ 148.53   |
|       |   | d) 90 x 120 cm.                                 | \$ 286.44   |
| IV.   | Escaneo de material cartográfico y arquitectónico (a formato .tif o .jpg):  |   |             |
|       | 1.  | Por documento, cualquier tamaño (plano o mapa). | \$ 53.05    |
| V.    | Tiempo de digitalización y fotointerpretación y/o captura de datos espaciales para inclusión en planos (por hora o fracción).   |   |             |
|       |   |   | \$ 318.27   |
| VI.   | Ubicación digital de coordenadas geográficas (no incluye la impresión del plano) (por punto).   |   |             |
|       |   |   | \$ 31.83    |
| VII.  | Trazo de polígono digital a partir de vértices en un plano. (por vértice).  |   |             |
|       |   |   | \$ 10.61    |
| VIII. | Levantamiento de punto geográfico con GPS alta precisión (con excepción de sitios de difícil acceso):   |   |             |
|       | 1.  | Por punto en Zona urbana.                       | \$ 848.72   |
|       | 2.  | Por punto fuera de Zona urbana.                 | \$ 1,060.90 |
| IX.   | Servicio de Imagen y video tomados mediante un dron incluye tiempo de plan de vuelo y no incluye procesamiento o edición. 40 minutos de vuelo efectivo:   |   |             |
|       | 1.  | Zona de la mancha urbana.                       | \$ 1,236.00 |
|       | 2.  | Zona fuera de la mancha urbana.                 | \$ 1,545.00 |
| X.    | Por la revisión de proyectos y emisión de la Opinión Técnica a personas físicas y morales, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano; y/o, para revisar |   |             |

las normas de aprovechamiento, políticas y estrategias establecidas en los Programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico (uso y compatibilidades de suelo, capacidad de número de viviendas, niveles, estructura vial, etc.).

\$ 1,174.20

XI. Por la emisión de opiniones o dictámenes técnicos a personas físicas y morales sobre la procedencia de modificaciones parciales a los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial y/o ecológico se cobrará, según la superficie del predio, la cantidad de:

- |    |                        |             |
|----|------------------------|-------------|
| 1. | Hasta 500 m2.          | \$ 4,140.60 |
| 2. | De 501 m2 en adelante. | \$ 8,272.96 |

**TÍTULO SÉPTIMO**  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**CAPÍTULO I**  
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 44.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II**  
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES  
POR CONVENIO

**ARTÍCULO 45.** Los ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO OCTAVO**  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

**CAPÍTULO I**  
DE LOS SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, provenientes de los Subsidios Federales y Estatales, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en las Reglas de Operación de los Programas Federales y Estatales, Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Programas Federales.

**TÍTULO NOVENO**  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**CAPÍTULO I**  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 47.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Uruapan, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas

de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los contribuyentes que realicen el pago anual del Impuesto predial y del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley, durante el mes de enero de 2019, gozarán de un estímulo fiscal del 3% sobre el importe total del Impuesto y del 2% a quienes lo realicen el mes de febrero del mismo año.

Los contribuyentes adultos mayores de 60 a 64 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, se aplicara el 50% de descuento sobre el importe total del impuesto, sin que este rebase el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los ciudadanos que acrediten su domicilio en el municipio de Uruapan, Michoacán, su entrada al Parque Nacional Barranca del Cupatitzio, no generara el cobro señalado en el artículo 25 fracción VI inciso A).

**ARTÍCULO QUINTO.** Por los Servicios de Vigilancia, Inspección y Control necesarios para la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Para tales efectos, la Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del concepto a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO SEXTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE.-"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO, DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- TERCER SECRETARIA, DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y uno días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- (Firmados).**